



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 195**

**PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD: 158374089001-2019- 00074**

**DTE: ESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE TUTA SERVICIOS S.A.S.**

**DDOS: JHON ALEXANDER PULIDO RAMIREZ**

**DECISIÓN: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Tuta, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve Memorial presentado por la parte demandada dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de Establecimiento Comercial, ubicado en la Carrera 7 No. 8 - 68 de Tuta (Boyacá); iniciado por la **ESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE TUTA SERVICIOS S.A.S.** a través de apoderado judicial y en contra de **JHON ALEXANDER PULIDO RAMÍREZ**, en este Juzgado.

**ANTECEDENTES:**

- 1- **JHON ALEXANDER PULIDO RAMIREZ**, eleva solicitud del día 24 de mayo de 2023 eleva solicitud de pronunciamiento para el levantamiento de medidas cautelares decretadas por este Juzgado, en Sentencia del trece (13) de agosto de 2020; procede el despacho a determinar si, resulta procedente decretar el levantamiento de las medidas cautelares.
- 2- El artículo 384 - 7 del Código General del Proceso, faculta al demandante, en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que afectan los bienes del demandado; en este caso **los bienes afectados con el derecho de retención**, que garantizan el pago de las obligaciones, (cánones de arriendo adeudados) o que se lleguen a adeudar de otras prestaciones económicas provenientes del contrato, de indemnizaciones y de costas procesales.
- 3- La parte demandada a fin de impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las que estén en curso, si es su intención, deberá presentar caución en la forma y la cuantía dispuesta por el Juez, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.
- 4- En este mismo sentido, el inciso tercero del numeral 7 del artículo 384 Ibidem, condiciona la ejecución de la medida cautelar; pues la misma se levantará si el demandante no inicia su ejecución dentro del término de 30 días a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de lo adeudado, las costas, perjuicios o cualquier otra suma liquida proveniente del contrato o de la sentencia.
- 5- A su vez, artículo 590-4, C del Código General del Proceso pregona:

*“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandando podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la presentación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la*

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES

8:00 am - 12 m

1:00 pm - 5:00 pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. (...)" (Negrita fuera de texto).*

Así pues, las medidas cautelares son una valiosa herramienta que materializa los derechos en cabeza de los interesados, desde ahora resulta idóneo aclarar que el secuestro y embargo son institución jurídicas diferentes, según lo referido por Velásquez J. (1991), pues mientras que el fin del secuestro es la inmovilización material del bien, al quedar en poder de un secuestre, el embargo procura la inmovilización jurídica.

- 6- En el caso bajo de estudio, se verifica que la parte demandante en audiencia final solicitó que los bienes retenidos sirvan para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias adeudadas por **JHON ALEXANDER PULIDO RAMIREZ**, al no cancelar los cánones de arrendamiento y como pago de las costas procesales incurridas
- 7- Sin embargo, las pretensiones del demandante no se han podido concretar, en vista de que se comisionó a la Alcaldía Municipal de Tuta o un delegado de esta, para designar el secuestro de la sociedad GRUPO PROSPERARA.B.B. S.A.S con el propósito de adelantar la diligencia, empero y pese a que este Juzgado remitió de manera reiterada a la Alcaldía municipal autos requiriendo la designación de un secuestre, a la fecha no se ha obtenido ningún pronunciamiento. En definitiva, no se ha cumplido con la comisión.
- 8- Por lo cual es procedente reiterar al señor comisionado, Alcaldía Municipal de Tuta o a quien este delegue, el cumplimiento de la comisión conferido en aras de impulsar el proceso en el tiempo razonable dada las consecuencias económicas que se pueden derivar de la omisión, dado que a partir del cumplimiento de la misma el actor tiene treinta (30) días para la comisión de los bienes sometidos a retención.
- 9- los motivos citados, deben las partes inferir que no es procedente aprobar la solicitud elevada por la parte contradictoria, más aun, porque hasta la fecha el interesado en revocar las medidas cautelares no ha prestado caución para garantizar lo pretendido por la parte actora, según lo dispone el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso, causal -esa sí- que hubiera sido admisible por este Despacho para poder ordenar la revocatoria del secuestro.
- 10- Por lo demás, y frente a la sentencia, en respeto y salvaguarda del principio de seguridad jurídica al que tienen derecho las partes procesales, este Juzgado debe respetar el fallo que en derecho se emitió el día 13 de agosto de 2020, ordenando la restitución definitiva del bien inmueble arrendado por la falta de pago en los cánones de arrendamiento.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas por este Juzgado en Sentencia del trece (13) de agosto de 2020 sobre los bienes muebles propiedad de la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TUTA  
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO  
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO: REITERAR** la comisión a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TUTA**, o a quien se delegue para ese propósito, para adelantar el secuestro de los bienes retenidos en el proceso con radicado **2019-00074-00**, designados a un secuestre que hace parte de la sociedad **GRUPO PROSPERAR A.B.B. S.A.S.**

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días hábiles a **partir del cumplimiento de la Comisión**, haga efectiva la ejecución de los bienes sometidos a derecho de retención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TUTA**

La anterior providencia se notifica por Estado N° 19 hoy (30) de junio de 2023, siendo las 8: 00 a.m.

**CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN**  
Secretaria